



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-516-SOT-212**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el funcionamiento de un hotel, en el inmueble ubicado en calle Lafontaine número 130, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos y se solicitó información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones I, III, IV, VII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como son: Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de junio de 2014, le corresponde la zonificación **H/4/30/150** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, vivienda mayor a 150m²). Adicionalmente le aplica la Norma de





Expediente: PAOT-2017-516-SOT-212

Ordenación número 4 Áreas de Conservación Patrimonial, donde cualquier intervención requiere dictamen técnico de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, en donde el uso del suelo para para **hoteles** se encuentra: **PROHIBIDO**, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial referido. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio de denuncia, se constató un inmueble en construcción conformado por 6 niveles en etapa de acabados; en los accesos al inmueble se encuentran colocados sellos de clausura por parte de la delegación Miguel Hidalgo, con número de expediente 0866/2016/OB de fecha 09 de septiembre de 2016, no se observa actividad alguna en su interior, la fachada del mismo cuenta con un revestimiento de acero, que por sus características difiere con la imagen urbana de la zona que es habitacional.-----

Esta Subprocuraduría giró oficio al propietario, poseedor y/o encargado del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho convengan, sin respuesta.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, copia del acta de clausura que recayó al inmueble en comento con número de expediente 0866/2016/OB, e informar si existe algún medio de impugnación en contra de dicho procedimiento y en su caso el estado que aguarda, sin respuesta.-----

Así mismo se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones Delegación Miguel Hidalgo, si el predio objeto de la investigación, cuenta con aviso o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles o en su caso otro documento que ampare el funcionamiento para el establecimiento referido; dicha Dirección mediante oficio MH/DGSJG/DERA/SEMEP/EXTERNO/1685/52017, informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite y bases de datos de esa subdirección, **no se localizó expediente conformado para el Establecimiento mercantil con giro de hospedaje (hotel)**, ubicado en Lafontaine número 130, Colonia Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo.-----

Durante el último reconocimiento de hechos, se constató que el inmueble en construcción continúa clausurado y sin actividad alguna; los sellos se encuentran rotos y deteriorados.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble en construcción conformado por 6 niveles en etapa de acabados; cuenta con sellos de clausura por parte de la Delegación Miguel Hidalgo; no observó actividad





alguna en el inmueble; por lo que existe imposibilidad material para continuar con la investigación, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REMIG/ICP/RSCP

